

SOCAVANDO  
EL DERECHO LEGAL DE OPCIÓN  
DISPUESTO EN LA LEY DE CONCESIONES  
DE OBRAS PÚBLICAS  
(ARTÍCULO 36 BIS):  
UN CASO DE MONISMO JUDICIAL  
JUDICIALMENTE IMPUESTO

UNDERMINING  
THE LEGAL RIGHT OF OPTION  
PROVIDED IN THE PUBLIC WORKS  
CONCESSIONS LAW  
(ARTICLE 36 BIS):  
A CASE OF JUDICIALLY  
IMPOSED JUDICIAL MONISM

*David Navea Moya\**

RESUMEN: En autos rol n.º65021-2023, la Corte Suprema resolvió una contienda de competencia ocurrida a propósito del artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el cual permite a las partes del contrato de concesión someter sus disputas a una comisión arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema ha estimado que todas las reclamaciones se radican en el tribunal que resolvió el primer conflicto. Creemos que esta interpretación

---

\* Abogado. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Magister en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile, mención Derecho Regulatorio. Profesor de Derecho Procesal Civil de la Universidad del Desarrollo. Asociado senior en MOMAG Abogados. Correos electrónicos: d.navea@udd.cl y dnavea@momag.cl

El presente artículo refleja nuestras consideraciones y no, necesariamente, el punto de vista de las instituciones en las cuales nos desempeñamos en la actualidad o en el futuro.

Agradecemos la colaboración y comentarios de Francisco Alarcón Díaz, abogado. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico: falarcon@az.cl

es incorrecta y deja sin aplicación el régimen opcional legalmente establecido para cada una de las controversias que surjan durante la vigencia del contrato de concesión.

**PALABRAS CLAVE:** contrato de concesión de obra pública, reclamación judicial, derecho de opción.

**ABSTRACT:** In proceedings No. 65021-2023, the Supreme Court resolved a jurisdictional dispute that occurred regarding article 36 bis of the Public Works Concessions Law, which allows the parties of the concession contract to submit their disputes to an Arbitration Commission, or to the Court of Appeals of Santiago. The Supreme Court has decided that every subsequent claim will remain in the jurisdiction of the tribunal that resolves the first conflict. We believe that this interpretation is incorrect, and leaves without application the optional regime legally established for each of the controversies that arise during the validity of the concession contract.

**KEYWORDS:** public works concession contract, judicial claim, right of option.

## I. SUMARIO EJECUTIVO

Mediante sentencia de 1 de agosto de 2023, dictada en autos rol n.º 65021-2023, la Corte Suprema resolvió una contienda de competencia ocurrida entre la Corte de Apelaciones de Santiago y la comisión arbitral del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena-Vallenar”. El tribunal superior resolvió:

“6º) Que, se debe señalar que el artículo 36 bis ya citado, es claro al consignar que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato se pueden llevar por las partes al conocimiento de la Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones respectiva.

Así, como se señaló en la causa ROL N° 35.751-2017, al no ser controvertido que con anterioridad se sometieron controversias semejantes a las planteadas en la reclamación a la decisión de la Comisión Arbitral, el conocimiento habría quedado radicado, puesto que se habría ejercido la opción que contempla la norma en comento, por lo que no corresponde el conocimiento de la reclamación a la Corte de Apelaciones, toda vez que debe entenderse, del tenor literal de la norma, que todas aquellas controversias que se produzcan pueden ser sometidas

a una u otra entidad, pero avocado el conocimiento a una de ellas, necesariamente debe entregarse a la misma el conocimiento de todas las que surjan en el futuro, para así permitir la debida unidad e inteligencia para la decisión.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que es competente para seguir conociendo de estos antecedentes a la Comisión Arbitral 'Concesión Ruta 5 Norte Tramo La Serena-Vallenar', debiendo la Corte de Apelaciones de Santiago dictar la resolución que en derecho corresponda y remitir los antecedentes a la referida Comisión<sup>1</sup>.

El artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP<sup>2</sup>), en lo relevante al criterio de la Corte Suprema, dispone en la primera parte de su inciso primero lo siguiente:

“Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago”.

La Corte Suprema ha ratificado en—al menos—cuatro ocasiones su criterio, contrariando el sostenido en—al menos—otras cuatro oportunidades por la Corte de Apelaciones de Santiago, que se considera competente para conocer de las reclamaciones deducidas al amparo de la citada norma, aun cuando las partes hubieran acudido a la comisión arbitral en una ocasión anterior y respecto de una controversia previa.

En nuestra opinión, el criterio de la Corte de Apelaciones es el correcto, atendidas las razones que desarrollaremos más adelante, asociadas:

- i) al sentido y alcance del principio de radicación y su verificación práctica en la materia que analizamos,
- ii) el tenor del artículo 36 bis (más allá de la sección que suele citarse),
- iii) su historia de establecimiento y normas que lo antecedieron,
- iv) así como la especialidad del mismo en comparación con otros estatutos de concesiones.

<sup>1</sup> Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A. y Jean Pierre Matus A. y por las abogadas integrantes Carolina Coppo D. y María Angélica Benavides C. La decisión fue objeto de un recurso de reposición de 7 de agosto de 2023, el cual fue rechazado sin fundamentos por resolución de 8 de septiembre de la misma anualidad.

<sup>2</sup> Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo n.º 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas.

## II. ANTECEDENTES GENERALES.

### UN CASO EN CONCRETO COMO PUNTO DE PARTIDA DEL ESTADO DE LA JURISPRUDENCIA

Con fecha 26 de diciembre de 2022 y en conformidad con el artículo 36 bis de la LCOP, la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. interpuso una reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fue conocida en causa rol contencioso administrativo-681-2022<sup>3</sup>. En su reclamación, la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. solicitó dejar sin efecto las multas impuestas por el MOP en el marco de la ejecución del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena - Vallenar<sup>4</sup>.

Con fecha 13 de enero de 2023, el Consejo de Defensa del Estado (CDE), en representación del órgano reclamado, hizo presente que la Corte de Apelaciones carecía de competencia para conocer de la reclamación, habiéndose deducido un incidente de inhibitoria ante la comisión arbitral del contrato de concesión el cual se fundó en:

“la existencia de un acuerdo entre las partes que consta en las normas de procedimiento de la Comisión Arbitral, que constituye un verdadero compromiso que substraiga [sic] este asunto del conocimiento de los tribunales ordinarios para someterlo a la justicia arbitral, en virtud del cual la demandante y mi representada se obligaron a someter al conocimiento de la Comisión Arbitral todas las controversias surgidas con ocasión del contrato de concesión”<sup>5</sup>.

El CDE reiteró su argumentación ante la Corte de Apelaciones de Santiago por presentación de 19 de enero de 2023, destacando que “todas” las controversias asociadas al contrato de concesión deben ser sometidas a la comisión arbitral del contrato de concesión. En esta ocasión, además, acompañó

---

<sup>3</sup> Destacamos que el mismo conflicto judicial fue objeto de nuestro análisis en el n.º 50 de esta misma revista, aunque desde el punto de vista sustantivo y en cuanto a la evolución normativa y de aplicación práctica en materia de sanciones del régimen de concesiones dispuesto por la LCOP. En esta oportunidad, el análisis es procesal.

<sup>4</sup> Las multas alcanzaban un total de 3 200 UTM, equivalentes al mes de octubre del año 2024 a \$212.995 200. Véase [www.bcentral.cl/inicio](http://www.bcentral.cl/inicio) [fecha de consulta: 7 de octubre de 2024].

<sup>5</sup> Vale recordar que el incidente de inhibitoria es aquella cuestión de competencia “que se intenta ante el tribunal a quien se cree competente, pidiéndole que se dirija al que está conociendo del negocio para que se inhíba y le remita los autos”. CASARINO (2005) p. 158.

En caso de que el tribunal requerido se niegue a la petición del tribunal requirente, se produce una contienda de competencia, que, para el caso que nos ocupa, es resuelta por la Corte Suprema. Véase el artículo 101 y siguientes del *Código de Procedimiento Civil* en relación con el artículo 190 y siguientes del *Código Orgánico de Tribunales*.

la sentencia dictada por la Corte Suprema con fecha 30 de noviembre de 2017 en autos rol n.º 35751-2017, en la cual se resolvió por unanimidad un asunto similar del siguiente modo:

“Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior y analizando la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de la reclamación entablada, se debe señalar que el artículo 36 bis ya citado es también claro al consignar que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato se pueden llevar por las partes al conocimiento de la Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones respectiva.

En autos, es un hecho indiscutido que el Ministerio de Obras Públicas sometió a la decisión de la Comisión Arbitral el conocimiento de denuncias relativas a incumplimiento grave del contrato, controversia resuelta por dicha Comisión Arbitral mediante sentencia de 22 de junio de 2015 y que además, la propia reclamante presentó a consideración de la misma entidad sendas reclamaciones en contra de multas aplicadas a su respecto, las que fueron resueltas por dicha Comisión mediante sentencia de 7 de abril del presente año, que acompaña, lo que importa a juicio de esta Corte que ya se había ejercido por ambas partes la opción que contempla la norma en comento, por lo que no le era posible en esta ocasión interponer su acción para ante la Corte de Apelaciones respectiva como lo hizo, puesto que la norma es clara al disponer que ‘las controversias o reclamaciones que se produzcan’, debiendo entenderse que se refiere a todas las que se produzcan pueden ser sometidas a una u otra entidad, pero avocado el conocimiento a una de ellas debe entregarse a la misma el conocimiento de todas las que surjan para así permitir la debida unidad e inteligencia para la decisión.

Sexto: Que de lo concluido aparece que la reclamante no pudo válidamente ejercer su acción ante la Corte de Apelaciones, sino que debió esgrimirla ante la Comisión Arbitral, cuestión que en definitiva torna inoficioso acoger el recurso de queja presentado, puesto que igualmente su reclamación no procede ser acogida a tramitación”<sup>6</sup>.

Cabe hacer un paréntesis y precisar que en el caso recién citado la Excm. Corte resolvió un recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago Srs. Carlos Gajardo Galdames y Pedro Advis Mondaca, y la abogada integrante Sra. María Cecilia Ramírez Guzmán, quienes, en síntesis, declararon inadmisibile una reclamación judicial interpuesta por la Sociedad

---

<sup>6</sup> Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Sergio Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Carlos Aránguiz Z., Arturo Prado P. y el abogado integrante Jorge Lagos G.

Concesionaria San José Rutas del Loa S.A. en conformidad al artículo 36 bis de la LCOP<sup>7</sup>. Las razones para declarar la inadmisibilidad de la reclamación judicial fueron varias, algunas de ellas ratificadas por la Excmá. Corte en la sentencia referenciada. El razonamiento transcrito más atrás fue agregado de oficio por la Corte Suprema como un sustento adicional para rechazar el recurso de queja.

Volviendo sobre la causa, con fecha 19 de enero de 2023, el CDE acompañó ante la Corte de Apelaciones de Santiago el escrito de solicitud de inhibitoria presentado directamente por el MOP ante la comisión arbitral del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada Concesión Ruta 5 Norte. Tramo: La Serena-Vallenar, en el cual el órgano reclamado argumentó que dicha instancia jurisdiccional era competente por sobre la Corte de Apelaciones de Santiago, pues:

- i) la oración “las controversias o reclamaciones que se produzcan” contenida en el artículo 36 bis de la LCOP era plural y, por ende, se refería a todas ellas;
- ii) que las partes acordaron en las bases del procedimiento de la comisión arbitral, del año 2016, que esta era competente para conocer de “todas aquellas materias que señala” la LCOP.
- iii) que la atribución de competencia a la comisión arbitral tenía por finalidad mantener decisiones coherentes y evitar el *fórum shopping*.
- iv) Además, que dicha comisión había conocido de siete reclamaciones hasta ese momento, tres asociadas a multas y cuatro por indemnización de perjuicios.
- v) Con todo, sostuvo el MOP:

“una vez que uno de los tribunales potencialmente competentes comienza a conocer de una controversia relacionada con el contrato de concesión y habiéndose acordado expresamente en las normas de procedimiento que conocería de ‘todas las controversias’, excluye al otro de forma definitiva, dejando este último de ser competente”<sup>8</sup>.

En respuesta a lo señalado por el CDE y el MOP, la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. argumentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago por escrito de 21 de febrero de 2023 que:

---

<sup>7</sup> Véase causa rol civil-6979-2017, seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta por la Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa S.A., pues resultaba extemporánea, buscaba evitar los efectos connaturales a una decisión judicial previa sostenida por la comisión arbitral competente y la materia no había sido puesta en conocimiento del panel técnico de concesiones del MOP.

<sup>8</sup> Hacemos presente que los argumentos de las partes, incorporados en el cuerpo de esta presentación fueron ordenados de un modo diverso por cada una de ellas, siendo dispuestos, en esta oportunidad, de un modo diferente para un mejor entendimiento del lector.

- i) el artículo 36 bis de la LCOP otorgaba un derecho de opción a las partes respecto de cada controversia sin que existiera ninguna consideración en contrario en la historia de su establecimiento mediante la Ley n.º 20410.
- ii) Que la expresión ‘todas’ en las bases del procedimiento acordadas frente a la comisión arbitral no implicaba una atribución de competencia exclusiva o excluyente.
- iii) Que la Sociedad Concesionaria no tenía la intención de ejercer *forum shopping*, sin perjuicio de reconocer que los honorarios de la comisión arbitral podían terminar siendo más elevados que la cuantía misma del reclamo, por lo que resultaba conveniente someter el asunto a la decisión de la Corte de Apelaciones.
- iv) A mayor abundamiento, la misma Corte de Apelaciones había rechazado dos incidentes de incompetencia deducidos por el CDE en otras causas similares, particularmente en autos rol contencioso-administrativo-182-2022 y contencioso-administrativo-194-2022 (volveremos sobre estas causas más adelante).

Por resolución de 15 de marzo de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago determinó que era competente para conocer del conflicto ocurrido entre la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A. y el MOP producto de la aplicación de multas. Lo anterior, debido a los siguientes fundamentos:

“4.- Que, si bien consta de los antecedentes que, con arreglo a la disposición citada en el motivo anterior y en el marco del contrato que vincula a las partes del pleito, la reclamante Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., ha sometido anteriormente a la decisión de la mentada Comisión Arbitral el conocimiento de otros reclamos de características semejantes al de estos autos, lo cierto es que la promoción de tales disputas no produce la prevención ni la radicación en la antedicha instancia decisoria, de todos los conflictos que con posterioridad puedan suscitarse y que tengan un origen específico diverso, como ocurre en la especie, de forma tal que dicha circunstancia no resulta suficiente para privar a la concesionaria del ejercicio de su derecho de opción que le otorga el ya citado artículo 36 Bis.

5.- Que, así las cosas, al haberse deducido la interposición del presente arbitrio de impugnación ante tribunal competente, no podrá prosperar la incidencia formulada, la que será desechada como se indicará continuación”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Pronunciada por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las ministras Maritza Villadangos F. y Paola Danai Hasbún M. y la abogada integrante Magaly Correa F.

Por lo anterior, se produjo una contienda de competencia entre la Corte de Apelaciones y la comisión arbitral, que fue resuelta por sentencia de 1 de agosto de 2023, rol n.º 65021-2023 (citada más atrás), en la cual la Excma. Corte Suprema decidió en favor de la comisión arbitral, despojando a la Corte de Apelaciones del conocimiento del asunto, ya que con anterioridad las partes del contrato de concesión habían “ejercido la opción” de someter ciertas diferencias “semejantes” al conocimiento de la comisión arbitral y, por ende, en esta quedaron “radicadas” todas las disputas que fueran a ocurrir entre las partes en el “futuro”, conforme al “tenor literal” del artículo 36 bis de la LCOP, de modo de mantener la “debida unidad e inteligencia de la decisión”.

Los criterios de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema que hemos mostrado hasta aquí se repiten casi textualmente en otras causas.

Para confirmar lo anterior respecto de la Corte de Apelaciones de Santiago pueden verse los roles contencioso administrativo-182-2022 y contencioso administrativo-194-2022, que rechazaron incidentes de incompetencia deducidos por el CDE<sup>10, 11</sup>.

Es menester precisar:

- i) que dichas causas fueron decretadas de vista conjunta por resolución de 26 de agosto de 2022, dictada en autos contencioso administrativo-182-2022;
- ii) que hasta la fecha de envío de este artículo al comité editorial, no se ha dictado sentencia, encontrándose ambos procesos en acuerdo desde el 3 de octubre de 2024;
- iii) que el pasado 24 de marzo de 2024 se certificó en el rol contencioso administrativo-182-2022 que:

“existe una estrecha relación entre el presente y los ingresos 194-2022 contencioso, el que ya se encuentra ordenado ver en pos, y el ingreso 396-2022 contencioso, según ya se encuentra estampado en autos”.

---

<sup>10</sup> En concreto, la Corte de Apelaciones rechazó un incidente de incompetencia presentado por el CDE con fecha 26 de abril de 2022. En su incidencia, la defensa fiscal alegó que las partes ya habían radicado la competencia en la comisión arbitral, que había sido designada y constituida, habiéndose acudido a la misma en doce oportunidades anteriores. Además, reiteró la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en autos rol n.º 35751-2017. La Corte de Apelaciones resolvió mantener su competencia con fecha 28 de junio de 2022 en razón de iguales argumentos a los ya presentados en el cuerpo de esta presentación.

Pronunciada por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por las ministras Marisol Andrea Rojas M., María Paula Merino V. y el abogado integrante Rodrigo Antonio Montt S.

<sup>11</sup> En este caso la Corte resolvió mediante resolución de 18 de mayo de 2022 otro incidente de incompetencia deducido por el CDE con fecha 29 de abril de 2022 en el mismo sentido al descrito en la cita inmediatamente anterior. Pronunciada por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros Marisol Rojas M., Pedro Advis M. y el abogado integrante Rodrigo Montt S.



En la causa contencioso-administrativo-396-2022, el CDE sostuvo por incidente de inhibitoria que la Corte de Apelaciones era incompetente para conocer la materia sometida a su conocimiento en virtud de los mismos argumentos ya indicados, los que hizo presente mediante escrito de 2 de febrero de 2023. Sobre el particular, la mencionada Corte de Santiago resolvió por resolución de 9 de junio de 2023 ratificar su competencia, teniendo en consideración argumentos prácticamente idénticos a los que ya hemos visto<sup>12</sup>.

Debido a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 24 de mayo de 2024 y en autos rol n.º 133141-2023, la Excma. Corte Suprema dirimió la contienda de competencia por voto de mayoría en favor de la comisión arbitral respectiva, repitiendo los fundamentos que ya presentamos<sup>13</sup>. El voto de minoría fue de las abogadas integrantes que participaron en la vista de la causa, quienes

“estuvieron por declarar competente a la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de los propios argumentos vertidos por dicha Corte”.

En suma, de los antecedentes descritos se advierten dos interpretaciones en cuanto al sentido y alcance del artículo 36 bis de la LCOP. Por regla general, las sociedades concesionarias y la Corte de Apelaciones de Santiago respaldan lo que denominaremos “tesis facultativa”, mientras que la defensa fiscal y la Excma. Corte Suprema se inclinan en favor de lo que llamaremos “tesis excluyente”.

La excepción la encontramos

- i) en un voto de minoría proveniente de abogadas integrantes de la Corte Suprema, quienes se adhirieron a la tesis facultativa y
- ii) en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de agosto de 2023, dictada en autos rol contencioso administrativo-4-2023, en la cual dicho tribunal respaldó el criterio de la Corte Suprema, acogiendo un incidente de inhibitoria deducido en sede arbitral por la defensa fiscal, decisión que no fue objeto de impugnación<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Pronunciada por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las ministras Maritza Elena Villadangos F., Paola Danai Hasbun M., Elsa Barrientos G.

<sup>13</sup> Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Sergio Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Ravanales A. y las abogadas integrantes María Angélica Benavides C. y Andrea Ruíz R.

<sup>14</sup> La Corte de Apelaciones resolvió: “5°. Con todo, aparece de la documentación del proceso, que la citada Comisión ya ha fallado a lo menos cuatro causas, a saber, los roles 1-2017, 1-2020, 2-2020 y 3-2020, por impugnación de multas e indemnización de perjuicios. 6°. Ahora bien, al no ser controvertido que con anterioridad se sometieron controversias semejantes a las planteadas en la reclamación a la decisión de la Comisión Arbitral, el conocimiento habría quedado

Todas las sentencias señaladas hasta aquí pueden ordenarse del siguiente modo, incluyendo un parafraseo de sus argumentos:

“Tesis facultativa”	“Tesis excluyente”
<p>Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de mayo de 2022, dictada en autos rol contencioso administrativo-194-2022.</p> <p>Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 28 de junio de 2022, dictada en autos contencioso administrativo-182-2022.</p> <p>Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de marzo de 2023, dictada en autos rol contencioso administrativo-681-2022.</p> <p>Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 9 de junio de 2023, dictada en autos rol contencioso administrativo-396-2022.</p>	<p>Sentencia de la Corte Suprema de 30 de noviembre de 2017, dictada en autos rol n.º 35751-2017.</p> <p>Sentencia de la Corte Suprema de 1 de agosto de 2023, dictada en autos rol n.º 65021-2023.</p> <p>Sentencia de la Corte Suprema de 24 de mayo de 2024, dictada en autos rol n.º 133141-2023 (existe voto de minoría por la tesis facultativa).</p> <p>Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de agosto de 2023, dictada en autos rol contencioso administrativo-4-2023.</p>
<p>Que, si bien se han sometido anteriormente a la decisión de la Comisión Arbitral el conocimiento de otros reclamos de características semejantes al de estos autos, lo cierto es que la promoción de tales disputas no produce la prevención ni la radicación en la antedicha instancia decisoria de todos los conflictos que con posterioridad puedan suscitarse y que tengan un origen específico diverso, de forma tal que dicha circunstancia no resulta suficiente para privar a la concesionaria de ejercicio de su derecho de opción que le otorga el artículo 36 bis de la LCOP.</p>	<p>No es controvertido que anteriormente se sometieron controversias semejantes a las planteadas en la reclamación a la decisión de la Comisión Arbitral, por lo que el conocimiento que quedó radicado en esa sede, ejerciéndose la opción que contempla el artículo 36 bis de la LCOP. Del tenor literal de la norma, se entiende que avocado el conocimiento de una reclamación a alguna sede, necesariamente debe entregarse a la misma el conocimiento de todas las disputas que surjan en el futuro, para así permitir la debida unidad e inteligencia para la decisión.</p>

radicado, puesto que ya se habría ejercido la opción que contempla la norma en comento, por lo que no corresponde el conocimiento de la reclamación a esta Corte de Apelaciones, toda vez que debe entenderse, del tenor literal de la norma, que todas aquellas controversias que se produzcan pueden ser sometidas a una u otra entidad, pero avocado el conocimiento a una de ellas, y con la fórmula que se ha ocupado en este caso, necesariamente debe entregarse a la misma el conocimiento de todas las que surjan en el futuro, para así permitir la debida unidad e inteligencia para la decisión. 7°. Este razonamiento es compartido en la jurisprudencia reciente de la Excelentísima Corte Suprema, en el fallo de uno de agosto del dos mil veintitrés, rol N°65.021-2023. Por tales razones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 Bis y siguientes del Decreto N° 900 de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, y en los artículos 101 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge desde ya la petición de inhibición solicitada y se declara que esta Corte no es competente para seguir conociendo del presente arbitrio”.

Pronunciada por la Sala Tramitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las ministras Maritza Villadangos F., Paola Hasbún M. y Soledad Orellana P.

En suma, la disparidad de interpretaciones se centra en la existencia de conflictos previos sometidos por las partes a alguna de las sedes potencialmente competentes, “radicándose” en ella todas las controversias “futuras” para mantener la “debida unidad e inteligencia de la decisión”<sup>15</sup>.

Si bien ambas Corte aluden a la “ semejanza ” de los conflictos, la verdad es que no explican a qué se refieren con ello, lo que impide un análisis serio sobre el particular, salvo dejar constancia de que la norma no ordena que las partes deban someter asuntos semejantes a la misma sede para mantener una unidad e inteligencia de la decisión. De hecho, si se sometieran asuntos similares a la misma sede, podría fomentarse la constante solicitud de inhabilitación de los jueces, atendida la confirmación de dictámenes previos sobre la materia.

Por otro lado, las Cortes no consideran los demás argumentos de las partes, como puede ser la existencia de bases del procedimiento acordadas ante la comisión arbitral, el tenor de las mismas, o la alusión al *forum shopping* (aunque algo diremos sobre estos asuntos más adelante).

### III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS MEDULARES Y ESTADO DE SITUACIÓN

A continuación, desarrollaremos algunos motivos por los cuales somos de la opinión que el criterio sostenido por regla general por la Corte de Apelaciones de Santiago es el correcto, debiendo primar la que hemos llamado tesis facultativa por sobre la tesis excluyente.

#### *1. Sobre el sentido y alcance del principio de radicación. No es fundamento suficiente para la tesis excluyente*

Para la tesis excluyente, la primera elección determina el tribunal competente de todos los conflictos futuros.

La cuestión es relevante, pues con esta exegesis se le asigna un efecto adicional al ejercicio de la opción contemplada en el artículo 36 bis de la LCOP, el de la radicación de todos los asuntos futuros. En otros términos, una norma que pareciera estar habilitando una opción para las partes, termina siendo restrictiva por consecuencia directa de un principio que no está considerado expresamente en la misma.

---

<sup>15</sup> Si bien la tesis facultativa también alude al principio de prevención (artículo 112 del *Código Orgánico de Tribunales*), este no es considerado por la tesis antagonista para sostener su posición.

Así las cosas, en primer orden de ideas, diremos que cuando la ley ha querido radicar en un tribunal la competencia para conocer de asuntos futuros lo ha hecho de forma expresa (por ejemplo, artículo 178 del *Código Orgánico de Tribunales* y artículo 192 del *Código de Procedimiento Civil*). Por otro lado, vale a modo de referencia recordar que la doctrina tradicionalmente expone como una excepción a la regla de radicación la posibilidad de someter el conflicto a un arbitraje (por acuerdo de las partes mientras se tramita el asunto ante el tribunal naturalmente competente)<sup>16</sup>.

Luego, corresponde tener presente que el principio de radicación se encuentra contemplado en el artículo 109 del *Código Orgánico de Tribunales*, norma de orden público que dispone: “Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente”.

En primer lugar, destacaremos que el artículo en comento se expresa –en nuestro criterio– en términos singulares, esto es, respecto de un solo proceso. En este sentido:

“si está conociendo de una materia un juez de letras –porque los elementos de competencia absoluta y relativa determinaron su intervención– y posteriormente una de las partes es designada Ministro de Estado, sigue, no obstante, conociendo de esa causa el mismo tribunal y no el tribunal al que le correspondería conocer de una causa en que sea parte un Ministro de Estado, ya que operó en tal sentido la regla de la radicación”<sup>17</sup>.

El ejemplo anterior nos parece ilustrativo para expresar una idea en cuanto al campo de aplicación temporal del principio de radicación, que opera desde que un asunto específico ha sido sometido a conocimiento de un tribunal en particular y hasta el final del proceso en concreto.

Con mayor precisión, puede decirse que el momento inicial de la radicación de competencia puede estar dado por la notificación válida de la demanda<sup>18</sup>. Mientras que el momento final se relaciona con la dictación de la sentencia definitiva o, eventualmente, con la culminación del procedimiento de ejecución. Respecto a este último, la doctrina autorizada comenta a propósito del principio de radicación que “la competencia del juez queda fija e inmutable hasta el final del proceso”<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> LARROUCAU (2020) p. 279.

<sup>17</sup> COLOMBO (2004) pp. 153-154.

<sup>18</sup> Sin perjuicio de las opiniones divergentes en la materia, que consideran que la radicación se produce transcurrido el término de emplazamiento o contestada la demanda. PÉREZ Y NÚÑEZ (2013) p. 296.

<sup>19</sup> ROMERO (2014) p. 83.

Como podremos advertir, el espacio temporal en el cual cobra vigencia el principio de radicación tiene relación con el inicio y agotamiento de la competencia que el legislador ha entregado a cada tribunal. En ese sentido:

“la competencia permite al tribunal desarrollar los momentos jurisdiccionales. O sea, con su mérito el tribunal puede conocer y juzgar y, generalmente, él mismo hace cumplir lo juzgado”<sup>20</sup>.

Algo similar ha dicho la doctrina autorizada en materia arbitral en lo referido a los límites temporales de la competencia que ha sido otorgada al tribunal, la que se agota al finalizar el plazo otorgado por las partes para la decisión del asunto o, en subsidio, el dispuesto por el artículo 235 del *Código Orgánico de Tribunales* y, en todo caso, al dictarse la sentencia definitiva:

“La jurisdicción arbitral no es permanente sino transitoria; los compromisarios deben evacuar su encargo dentro del término que las partes les hayan fijado, y si éstas nada hubieren dispuesto sobre el particular, dentro del plazo legal de dos años contados desde su aceptación [...] Cierto es, como lo hemos dicho, que la convención de arbitraje termina con el fallo total de todos los asuntos comprometidos [...] Según la Corte Suprema, lo que la ley ha querido es que dentro de un lapso determinado deba el árbitro dictar su sentencia, sin que pueda traspasar los límites de ese espacio de tiempo; pero no ha sido su propósito establecer que aun después de expedido el fallo siga el árbitro en funciones, puesto que, realizado el objeto para el cual el arbitraje fue constituido, se extingue lógicamente el mandato del compromisario y sería inútil que subsistiera su competencia”<sup>21</sup>.

En el ámbito jurisprudencial han sido pocas las ocasiones en que la Corte Suprema se ha pronunciado sobre el principio de radicación y el escenario conceptual en el que se sitúa. Cuando lo ha hecho, ha ofrecido ciertas pautas que develan que la radicación de la competencia se refiere a un asunto en particular, divisible del resto y definido para cada caso<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> COLOMBO (2004) p. 122.

<sup>21</sup> AYLWIN (2023) p. 485 y siguientes. Mismo sentido en VÁSQUEZ (2018) p. 273

<sup>22</sup> “Que es sabido que la competencia del juzgador para conocer de un asunto de relevancia jurídica puede ser observada como el ámbito dentro del cual éste ejerce la jurisdicción que le es connatural. Por lo tanto, es por esencial divisible y se define en cada caso con la aplicación de diferentes reglas, generales y especiales. Las primeras constituyen en realidad directrices básicas que sirven al sistema judicial para la organización de su quehacer. En esta categoría se encuentran las reglas de jerarquía o grado, prevención, extensión y ejecución, y la que interesa al asunto en estudio, de radicación”, CORTE SUPREMA (2021), rol n.º 32902-2018. En el mismo sentido, véase CORTE SUPREMA (2018): rol n.º 100759-2016.

Este modo de entender la vigencia temporal del principio de radicación y el ejercicio de la competencia, particularmente en sede arbitral, no sería compartido por la tesis excluyente, para la cual la radicación de un asunto sobrepasa a la finalización del mismo, la dictación del fallo y al agotamiento de la competencia por parte del tribunal ante el cual se ha ventilado un litigio previo, debiendo someterse al mismo órgano todos los conflictos eventuales e hipotéticos que ocurran en el futuro (quedan radicados). Ello, según hemos visto, no es correcto.

Ahora bien, si de manera hipotética consideramos correcta la tesis excluyente, significaría que, en el evento de que las partes sometan un nuevo asunto a un tribunal distinto del que eligieron en primer lugar para resolver su primera controversia, estarían infringiendo una norma de orden público (como es el artículo 109 del *Código Orgánico de Tribunales*). En la misma infracción incurriría el tribunal que no declarase de oficio su incompetencia a sabiendas de que las partes han sometido conflictos previos a otra sede alternativa.

Según los antecedentes que hemos podido recabar considerando los escasos registros puestos a disposición por el MOP respecto de los procesos arbitrales que se han seguido ante comisiones arbitrales, existen, por lo menos, dos supuestos en que una misma sociedad concesionaria utilizó la vía arbitral y luego la vía ordinaria para resolver distintos conflictos con su cocontratante público. Es el caso de la Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena, según se muestra enseguida:

Participación ante comisión arbitral según registro y denominación Fiscalía MOP23F <sup>23</sup>	Participación ante Corte de Apelaciones de Santiago
<p>Expediente arbitral rol n.º 001-2017 y Rol 001-2018 (acumulados) aeropuerto Diego Aracena Iquique.</p> <p>En expediente arbitral rol n.º 001-2017, la reclamación fue interpuesta con fecha 6 de marzo de 2018 en conformidad al artículo 36 bis de la LCOP, solicitando dejar sin efecto la aplicación de trescientas multas por un total de 4500 UTM impuestas mediante Resolución Exenta DGOP n.º 3786, de 2 de octubre de 2017.</p>	<p>Contencioso administrativo-649-2019, caratulado Sociedad concesionaria Aeropuerto Diego Aracena con Dirección General de Aguas 24F<sup>24</sup>, iniciado con fecha 9 de diciembre de 2019 en conformidad al artículo 36 bis de la LCOP, solicitando dejar sin efecto la aplicación de una multa por 140 UTM impuesta mediante resolución exenta DGC n.º 3345, de 18 de noviembre de 2019.</p> <p>Contencioso administrativo-649-2019, caratulado Sociedad concesionaria Aeropuerto Die-</p>

<sup>23</sup> Véase <https://fiscalia.mop.gob.cl/Paginas/Sentencias.aspx> [fecha de consulta: 3 de octubre de 2024]. Según se nos ha informado por ventanilla en consulta directa al órgano público, estos registros no son íntegros.

<sup>24</sup> Se deja constancia que la nomenclatura utilizada en la carátula está errada, toda vez que la reclamación se dedujo en contra de la Dirección General de Concesiones del MOP.

<p>En expediente arbitral rol n.º 001-2018, la reclamación fue interpuesta con fecha 26 de marzo de 2018 en conformidad al artículo 36 bis de la LCOP, solicitando dejar sin efecto aplicación de una multa por 210 UTM impuesta mediante resolución exenta DGOP n.º 4894, de 14 de diciembre de 2017.</p>	<p>go Aracena con Dirección General de Aguas 24F<sup>25</sup>, iniciado con fecha 9 de diciembre de 2019 en conformidad al artículo 36 bis de la LCOP, solicitando dejarse sin efecto la aplicación de una multa por 140 UTM impuesta mediante resolución exenta DGC n.º 3345, de 18 de noviembre de 2019.</p>
<p>Este asunto terminó mediante acuerdo conciliatorio aprobado con fecha 22 de agosto de 2022.</p>	<p>Dictada sentencia de término por la Corte Suprema con fecha 10 de diciembre de 2021 en rol n.º 85752-2021, acogiendo la reclamación deducida.</p>
	<p>No se alegó ni determinó de oficio la incompetencia de la sede seleccionada.</p>
	<p>Contencioso administrativo-647-2019, caratulado Sociedad concesionaria Aeropuerto Diego Aracena con Dirección General de Concesiones, iniciado con fecha 9 de diciembre de 2019 en conformidad al artículo 36 bis de la LCOP, solicitando dejarse sin efecto la aplicación de una multa por 320 UTM impuesta mediante resolución exenta DGC n.º 3344, de 18 de noviembre de 2019.</p>
	<p>Por resolución de 20 de febrero de 2023, se decretó el abandono del procedimiento.</p>
	<p>No se alegó ni determinó de oficio la incompetencia de la sede seleccionada.</p>

Para concluir este capítulo, reiteraremos que no es correcto fundar la tesis excluyente medularmente en el principio de radicación, pues ello implicaría sostener que este obliga a someter al mismo tribunal todas las controversias que ocurran entre las partes durante su relación contractual, con independencia de la resolución individual de cada asunto y el agotamiento de la competencia otorgada al tribunal para ese específico caso.

En segundo orden de ideas, si acaso fuera efectiva la tesis excluyente, existiera al menos un proceso cuya validez es discutible, atendido que fue sometido por las partes a la resolución de la Corte de Apelaciones en circunstancias que ya se había entregado la competencia a la comisión arbitral respecto de otro asunto. Ante la Corte de Apelaciones no se alegó o decretó de oficio la incompetencia del tribunal, infringiendo una norma de orden público como es el artículo 109 del *Código Orgánico de Tribunales*.

En consecuencia, lo esperable en aplicación de la tesis excluyente sería que en cada oportunidad en que las partes sometan un asunto a conocimiento

<sup>25</sup> Se deja constancia que la nomenclatura utilizada en la carátula está errada, toda vez que la reclamación se dedujo en contra de la Dirección General de Concesiones del MOP.

de la comisión arbitral respectiva o la Corte de Apelaciones de Santiago, estos tribunales oficien al contrario para enterarse de las causas que previamente hubieran sido sometidas a su decisión. Ello no ocurre en la práctica. Más bien lo sucedido es que la incompetencia del tribunal respectivo se determina solo en el evento que uno de los interesados la alegue, que regularmente es el órgano público.

## 2. *Sobre el sentido y alcance del artículo 36 bis de la LCOP (más allá de su primera parte)*

De la jurisprudencia ya analizada observamos que las dos interpretaciones existentes respecto al sentido y alcance del artículo 36 bis se centran de forma exclusiva en la primera parte de su inciso primero, sin aludir al resto de la norma, que es bastante larga. Por lo anterior, a continuación, iremos considerando todo el contenido del artículo 36 bis de la LCOP.

En primer lugar, en nuestro criterio es razonable la utilización del plural “las controversias” contenido al inicio del inciso primero, pues lo esperable es que en un contrato de concesión se produzcan diversos conflictos entre las partes a lo largo de su ejecución, que suele ser extendida en el tiempo. Por lo anterior, no nos parece correcta la argumentación en cuanto la figura plural descrita tendría por finalidad que todos y cada uno de los conflictos deban ser llevados a una única sede, esto es, la primera que se elija por las partes. Extraño habría sido que el legislador redactara la norma de tal modo que aludiera solo a “la controversia” o “la reclamación”. También podría haberse considerado la unidad de lenguaje “cualquiera de las controversias o reclamaciones”, redacción que habría evitado o aminorado la discusión.

En segundo lugar, advertimos que, a renglón seguido de aquella parte del inciso primero, que suele ser observado en esta discusión, el legislador dispuso:

“El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Sobre esta parte de la norma, la doctrina autorizada en la materia ha señalado: “A nuestro juicio, el Ministerio de Obras Públicas solamente tiene que acudir a la Comisión Arbitral cuando la ley le obliga, porque establece una suerte de control preventivo de ciertas facultades exorbitantes como son el derecho para declarar extinguido el contrato por incumplimiento grave del concesionario. En los demás casos, incluso cuando se trata de determinar el monto de una



Es decir, *a contrario sensu*, todas las controversias anteriores al hito de la puesta en servicio definitiva de la obra que sean planteadas por el MOP deben ser sometidas por obligación legal al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, salvo en el caso de la solicitud de declaración de incumplimiento grave.

Si ello es así y la tesis excluyente es efectiva, supone asumir que de presentarse una reclamación por el MOP antes de la puesta en servicio definitiva de la obra, necesariamente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, luego el órgano administrativo estará forzado a ejercer las acciones que estime pertinentes ante el mismo tribunal ordinario, sin que pueda ejercer la opción que la misma norma le está colocando a disposición.

En tercer lugar, el mismo inciso primero, hacia el final, dispone que los aspectos técnicos o económicos de “una controversia” (no todas) pueden someterse “a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones” (otra vez ratifica una alternativa), siempre que hubieren pasado previamente por el panel técnico de concesiones a que se refiere el 36 de la LCOP.

En cuarto lugar, el inciso sexto del artículo 36 bis de la LCOP ordena que los miembros de la comisión arbitral sean designados “al inicio de la respectiva concesión”, debiendo constituirse el tribunal arbitral dentro de los treinta días siguientes a su designación, permaneciendo “durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión”.

Ahora bien, ello no significa que las partes designen a la comisión arbitral el mismo día que inicia la vigencia del contrato de concesión, siendo natural que tarden un tiempo en alcanzar un común acuerdo en la elección de los integrantes; es por ello que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 109 del reglamento de la LCOP otorga a las partes un plazo de sesenta días desde la fecha del decreto supremo de adjudicación de la concesión para llegar a un acuerdo, posterior a lo cual cualquiera de ellas podrá recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para que se efectúe la designación<sup>27</sup>.

Con ese contexto a la vista, de acogerse la tesis excluyente:

- i) bastaría con que una de las partes active un proceso judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago en cualquier momento para tornar completamente inocua la existencia de la comisión arbitral por el resto de la vigencia del contrato de concesión;
- ii) si alguna de las partes resolviera acudir a la Corte de Apelaciones de Santiago antes de arribar a un común acuerdo en cuanto a los miem-

---

compensación por nuevas inversiones, o el pago de las inversiones realizadas cuando se extingue el contrato de concesión por incumplimiento del concesionario o por revocación por razones de orden público, el que debe acudir a la instancia jurisdiccional es el concesionario”. RUFÍAN (2018) p. 253.

<sup>27</sup> El reglamento de la LCOP fue aprobado por decreto supremo n.º 956, de 1997, del MOP.

bros integrantes de la comisión arbitral, se volvería inconducente proceder a la elección de los mismos.

En quinto lugar, el inciso séptimo del artículo 36 bis señala:

“Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento”.

El reglamento, por su parte, en su artículo 109 dispone:

“Los integrantes de la Comisión serán remunerados mensualmente sólo durante el conocimiento y fallo de las controversias planteadas por las partes. La remuneración será fijada de común acuerdo por las partes, no pudiendo ser superior a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales para el caso del Presidente, ni a cien unidades tributarias mensuales para los demás integrantes. El tope máximo indicado será rebajado en un cincuenta por ciento transcurrido un año desde la presentación de la controversia”.

A las remuneraciones de los integrantes del panel arbitral, deben sumarse la remuneración del secretario, que será de un máximo de 50 UTM, y los demás gastos de administración y funcionamiento.

Reconocemos que, en la práctica, las remuneraciones de los paneles arbitrales no alcanzan los topes dispuestos por la norma reglamentaria (o, al menos, no tenemos noticia de lo contrario). Sin embargo, plantearemos un ejercicio hipotético y teórico. En el caso descrito en el título II de esta presentación, la cuantía del asunto era de 3 200 UTM, lo que equivale a ocho meses de funcionamiento de la comisión arbitral, si acaso cobrarán remuneraciones al tope de lo indicado en la normativa:

Remuneración presidente	Remuneración demás integrantes árbitros	Remuneración secretario	Total
150 UTM máximo al mes 1 200 UTM en 8 meses	100 UTM máximo al mes 1 600 UTM en 8 meses	50 UTM máximo al mes 400 UTM en 8 meses	3 200 UTM en 8 meses

Todavía más. En las causas contencioso administrativo-649-2019 y contencioso administrativo-647-2019, ya tratadas, la cuantía de las multas impugnadas alcanzaba solo las 140 y 320 UTM, respectivamente. En esos casos, resulta obviamente inconducente y hasta económicamente perjudicial acudir a la comisión arbitral.

Visto lo anterior, nos parece legítimo que las partes decidan optar por una u otra sede, teniendo en consideración los gastos generales en que incurrirán en cada una de ellas, pues es posible que, eventualmente, alguna reclamación termine siendo más dispendiosa que el asunto sometido a decisión (el remedio más caro que la enfermedad). Si bien esta posibilidad de elección del foro por criterios económicos ha sido objeto del debate en la materia que analizamos, considerándola como un ejemplo de *forum shopping*; lo cierto es que esta figura ha ido perdiendo el carácter negativo al que suele asociarse:

“La actitud negativa hacia el forum shopping ha sido cuestionada por la doctrina, igual que lo han sido las justificaciones para adoptar esa actitud. Ni siquiera los legisladores condenan de forma absoluta el forum shopping. Cualquiera que sea el posicionamiento al respecto parece que no cabe duda de que el forum shopping es una realidad, un hecho, algo a lo que todo litigante que interpone una demanda se enfrenta. En realidad, todo abogado piensa sobre cuál es el mejor foro antes de interponer una demanda o al presentar una contestación. Y no sólo eso sino que, es una parte esencial del trabajo de los litigantes explorar la viabilidad de interponer una demanda en el foro más favorable, como parte de una estrategia efectiva. Forum shopping es una posibilidad perceptible y obvia incluso tras la elección inicial –y consensuada– del sometimiento a arbitraje, de modo que no solo permite que los motivos tradicionales para hacer forum shopping entren de nuevo en juego (en la primera fase, la fase consensual), sino que también lo hagan motivos específicos del arbitraje (en la segunda fase, la fase unilateral), incluyendo la tentativa de invalidar la cláusula arbitral o dilatar el procedimiento arbitral iniciando un procedimiento en tribunales estatales”<sup>28</sup>.

En sexto lugar, abordaremos el inciso octavo el artículo 36 bis, que obliga a la comisión arbitral a fijar sus normas de procedimiento una vez constituida, esto es, al inicio de la respectiva concesión o en una época cercana a ella.

Es decir, la configuración y aceptación de las normas de procedimiento no supone una renuncia de la opción dada por el legislador a las partes, sino que, por el contrario, una ejecución completa y razonable del deber al que se encuentra sometido la misma comisión arbitral, que pondrá en conocimiento de las partes las normas del procedimiento para su análisis, sugerencias y aceptación.

Si acaso las bases del procedimiento puestas a disposición por la comisión arbitral y aceptadas por las partes establecen que el tribunal arbitral es competente para conocer de “todas las materias asociadas a la LCOP”, no creemos

---

<sup>28</sup> FERRARI (2014) p. 334.

que ello significa que los intervinientes acordaron radicar en esta sede todas y cada una de las controversias que ocurran durante la vigencia y ejecución del contrato.

Es más, ¿qué opción tienen las partes?, ¿negarse a aceptar las bases del procedimiento?, ¿conllevarlo una infracción al artículo 36 bis?, ¿qué herramientas tendría la comisión arbitral para obligar a las partes a aceptar sus bases del procedimiento? Cabe añadir que el modo de redactar las bases del procedimiento en tanto alude a “todas las controversias” es bastante común en el tráfico jurídico. Nuevas interrogantes surgen en este punto, ¿cuál habría sido la opción alternativa para este tipo de redacción?, ¿someter solo algunas materias?, ¿cuáles?, ¿quién las decide?

Así las cosas, la designación de la comisión arbitral y la conformación y aceptación de las bases del procedimiento responden al cumplimiento de las especial fisonomía y directrices dispuestas por el mismo artículo 36 bis de la LCOP. No vemos en esta gestión una manifestación seria e inequívoca de voluntad de las partes en orden a acordar una cláusula compromisoria<sup>29</sup>, esto es, un contrato “por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral”<sup>30</sup>.

En suma, creemos que el artículo 36 bis debe ser observado más allá de la primera parte de su inciso primero (que se presta a discusión). Una visión integral de la norma clarifica que las partes pueden elegir respecto de cada reclamación cuál es la sede a la cual desean someter su resolución. En otros términos, el tenor del artículo en análisis robustece la tesis facultativa y descarta algunos de los argumentos que considera la tesis excluyente en apoyo de su interpretación.

### *3. Sobre la historia de establecimiento de la norma y sus disposiciones antecesoras: más respaldos para la tesis facultativa*

En nuestro criterio y según hemos dicho la norma es suficientemente clara, sin embargo, si se considerase oscura habrá que recurrir a la historia de su estable-

---

<sup>29</sup> No seguimos en este punto la opinión de otro autor, que concluye: “1. Una vez constituida la Comisión Arbitral del contrato de concesión y acordadas las normas del procedimiento, las partes pactan una verdadera cláusula compromisoria, la cual necesariamente tiene el efecto de sustraer la competencia de la ICA Santiago y fijar como juez natural al Tribunal Arbitral. Por lo que, cualquier conflicto que surja de manera posterior, que tenga relación con la interpretación, aplicación y ejecución del contrato de concesión, el tribunal competente para conocer del asunto es la Comisión Arbitral y no la Corte de Apelaciones de Santiago”. CASTRO (2023) p. 137.

<sup>30</sup> AYLWIN (2023) p. 359.

cimiento para interpretarla, en virtud al inciso segundo del artículo 19 del *Código Civil*.

El artículo 36 bis fue incorporado en la LCOP con ocasión de lo dispuesto por el numeral 18 del artículo 1.º de la Ley n.º 20410, publicada con fecha 20 de enero de 2010. Si bien en la historia de establecimiento de esta última ley no existe una discusión específica sobre el tema de este comentario, sí es posible encontrar ciertos pasajes de los cuales se deduce que la posibilidad de acudir a una u otra vía jurisdiccional ante cada reclamación siempre fue considerada, sin exclusiones de ningún tipo<sup>31</sup>:

- i. Oficio n.º 30 de la Excm. Corte Suprema de 30 de enero de 2008, dirigido a la Comisión de Obras Públicas del Senado, en el cual el máximo tribunal indicó:

“1º Respecto de la legitimación activa para accionar en caso de controversias [...] Se deja en manos del concesionario la decisión de concurrir a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago. En este último caso la sentencia es apelable ante la Corte Suprema conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central. O sea, es el concesionario quien decide unilateralmente si conoce la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, por un lado, o un Tribunal Arbitral, sin recurso alguno que revise la sentencia, por otro”<sup>32</sup>.

En el marco de los recursos procedentes contra la decisión de la comisión arbitral, la Corte Suprema también destacó la inconveniencia de excluir a los tribunales ordinarios del conocimiento de este tipo de materias<sup>33</sup>. Actualmente, la tesis excluyente provoca, precisamente, ese efecto, pues de los casos analizados se nota que todos los procesos terminan siendo avocados a las comisiones arbitrales, excluyendo al tribunal ordinario.

- ii. Declaraciones exministro de Obras Públicas, Eduardo Bitrán, según informe de Comisión de Hacienda de 5 de agosto de 2008, en primer trámite constitucional ante Senado:

“Hizo ver, además, ante una consulta del Honorable Senador señor Gazmuri, que si bien el Ejecutivo era partidario de no otorgar la posibili-

<sup>31</sup> Atendida la finalidad y extensión connatural a este comentario de jurisprudencia, no abordaremos en esta ocasión los cambios que se produjeron durante el proceso de tramitación legislativa en cuanto a los órganos competentes para conocer de las controversias suscitadas entre las partes, su denominación, su composición, atribuciones, régimen recursivo, etc. Puede verse en este punto ROMERO (2018) p. 145-164.

<sup>32</sup> *Historia de la Ley* n.º 20410 p. 253.

<sup>33</sup> *Ibid.*

dad de concurrir, alternativamente, a la Corte de Apelaciones en lugar de a la Comisión Arbitral, se optó por dejarla durante la tramitación del proyecto, pero sólo para las concesionarias<sup>34</sup>.

iii. Declaraciones subsecretario de Obras Públicas, Juan Eduardo Saldivia, según informe de Comisión de Hacienda de 5 de agosto de 2008, en primer trámite constitucional ante Senado:

“El Subsecretario de Obras Públicas hizo presente que uno de los objetivos del presente proyecto es el rediseño del mecanismo de solución de controversias del sistema de concesiones. Recordó, enseguida, que si bien existe la posibilidad de recurrir inicialmente al Panel Técnico, la opinión de este no resulta vinculante, lo que viene a justificar el conferir, también, la opción de recurrir a la instancia arbitral o jurisdiccional<sup>35</sup>.”

iv. Declaración senador Pablo Longueira en discusión en sala de la Cámara de Senadores, de 30 de septiembre de 2008:

“Señor Presidente, con el ánimo de ilustrar a los Honorables colegas, debo señalar que el artículo 32 bis [sic] establece que tanto el Estado como las concesionarias pueden presentar sus reclamaciones a una comisión arbitral o bien a la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>36</sup>.”

v. Declaración exministro de Obras Públicas, Sergio Bitar, en discusión en sala de la Cámara de Senadores, de 30 de septiembre de 2008: “si hay diferencias, la empresa puede recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago o a la Comisión Arbitral<sup>37</sup>.”

vi. Declaración senador Juan Pablo Letelier en discusión en sala de la Cámara de Senadores, de 30 de septiembre de 2008:

“Se tendrá la opción de acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago o usar la Comisión Arbitral [...] Y las partes, en particular la concesionaria, siempre pueden optar por ir a la Corte de Apelaciones<sup>38</sup>.”

vii. Declaración senador Pablo Longueira en discusión en sala de la Cámara de Senadores, de 30 de septiembre de 2008:

---

<sup>34</sup> *Historia de la Ley* n.º 20410 p. 258.

<sup>35</sup> *Op. cit.* p. 321.

<sup>36</sup> *Op. cit.* p. 413.

<sup>37</sup> *Op. cit.* p. 416.

<sup>38</sup> *Ibid.*

“Asimismo, como es opcional el lugar donde se establezca el reclamo por la controversia, si se elige la Comisión Arbitral no procede volver a tribunales, salvo en los casos de recursos extraordinarios, como se ha señalado aquí. Por tanto, se excluyen los ordinarios. La otra alternativa es recurrir a la Corte de Apelaciones Santiago y, obviamente, ahí corresponderán todos los recursos requeridos”<sup>39</sup>.

viii. Declaración diputado Jorge Burgos, en discusión en sala de la Cámara de Diputados, de 28 de julio de 2009:

“Hay un artículo del proyecto súper importante; el 36 bis [...] Entiendo que hay un cambio radical en la solución de los conflictos, que consiste en que las partes tendrán la potestad de elegir quién resuelve el conflicto: o una comisión nombrada previamente de común acuerdo, al momento de suscribir el contrato respectivo, o la Corte de Apelaciones de Santiago. Ése es el cambio sustancial. Para tal efecto, se le otorgan atribuciones a la Corte. Supongo que los diputados regionalistas estarán de acuerdo con ello. Pero es bueno dejar claro que la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá atribuciones para resolver todos los casos”<sup>40</sup>.

ix. Declaración exministro de Obras Públicas, Sergio Bitar, en discusión en sala de la Cámara de Diputados, de 28 de julio de 2009:

“En primer lugar, en lo relativo al artículo 36 bis, a que hacía mención el diputado Burgos, efectivamente en este proyecto se establece que, cuando hay una controversia, se puede optar por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago”<sup>41</sup>.

De las declaraciones anteriores podemos confirmar que el legislador tuvo en cuenta que una o ambas partes tenían en “sus manos”, “alternativamente”, la “opción”, “posibilidad” y “potestad” de recurrir ante el órgano que estimaren conveniente, esto es, ante la comisión arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo “conveniente” que los tribunales ordinarios conocieran vía recursos de las decisiones de las instancias arbitrales atendidos los intereses públicos involucrados. En esta línea, la Corte de Apelaciones siempre mantendría su atribución para “resolver todos los casos”, es decir, aun aquellos que hubieran sido sometidos a su conocimiento cuando previamente la comisión arbitral ya había conocido otra reclamación.

<sup>39</sup> *Historia de la Ley* n.º 20410 p. 417.

<sup>40</sup> *Op. cit.* p. 544.

<sup>41</sup> *Op. cit.* p. 552.

Es útil, en este contexto, recordar que las normativas anteriores a la actual LCOP también permitían a las partes acudir a los tribunales ordinarios, el Poder Judicial o ante Contraloría General de la República, con independencia de la existencia de una instancia determinada para la resolución de controversias (como era la comisión conciliadora).

En efecto, el decreto con fuerza de ley n.º 591, del MOP, publicado en el *Diario Oficial* el 3 de febrero de 1983, cuerpo normativo que la doctrina considera el origen histórico del régimen actual de concesiones de nuestro país, disponía en su artículo 36 que las controversias habidas entre las partes serían de competencia de una comisión conciliadora, sin embargo: “las partes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República o ante los Tribunales Ordinarios de Justicia en cualquier momento, según corresponda”.

Sibien el mencionado artículo 36 fue modificado por la Ley n.º 19068, publicada en el *Diario Oficial* el 13 de julio de 1991, se mantuvo la competencia de la comisión conciliadora para conocer de las controversias generadas en la interpretación y aplicación del contrato de concesión, “sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República”.

Posteriormente, el sistema de concesiones pasó a ser regulado por el decreto con fuerza de ley n.º 164, del MOP, publicado en el *Diario Oficial* el 4 de septiembre de 1991, que mantuvo en su artículo 35 la competencia de la comisión conciliadora respecto de las controversias ocurridas en la interpretación o aplicación del contrato de concesión, no obstante, de nuevo dejó a salvo “las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República”<sup>42</sup>.

La norma contemplada por el decreto con fuerza de ley n.º 164 fue modificada por la Ley n.º 19460 publicada en el *Diario Oficial* el 13 de julio de 1996; enmienda que igualmente mantuvo en el texto del artículo 35 la alusión a “las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República”.

La LCOP, en su versión original, previo a la modificación de la Ley n.º 20410, también consideró en su artículo 36 la existencia de una comisión conciliadora como órgano competente respecto de las controversias entre las partes<sup>43</sup>,

---

<sup>42</sup> En el ámbito reglamentario, el artículo 61 del decreto MOP n.º 240, de 1991, dispuso: “Las controversias suscitadas entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario referentes a la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento del Contrato de concesión, podrán elevarse por cualquiera de las partes al conocimiento de la Comisión Conciliadora según el Artículo 35º del DFL MOP n.º 164, de 1991”.

<sup>43</sup> Cabe anotar que todavía existen comisiones conciliadoras competentes para conocer de conflictos ocurridos entre las partes. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo primero



manteniendo el reconocimiento de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República<sup>44</sup>.

La indicación a las facultades del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República se mantiene hasta esta fecha en la LCOP, en el inciso final del artículo 36 bis<sup>45</sup>.

De este modo, en nuestra opinión, la historia de establecimiento del artículo 36 bis contiene diferentes indicios que confirmarían la tesis facultativa. El legislador consideraba que las partes podían optar por someter cada reclamación o controversia a la instancia arbitral u ordinaria que estimaren.

Lo anterior no era una novedad, pues las regulaciones anteriores a la LCOP también reconocieron que la competencia del órgano llamado a resolver una controversia entre las partes no podía obstar a las atribuciones de otros espacios de decisión judiciales o administrativos. Si esa es la lógica, recogida también en la LCOP actual, lo esperable es seguir reconociendo a las partes la alternatividad de sedes a las cuales pueden acceder para los efectos de resolver sus diferencias.

#### *4. Notas sobre la especialidad de la opción dada por el artículo 36 bis de la LCOP frente a otras regulaciones en materia de concesiones*

Ya hemos visto que fundar la tesis excluyente en el principio de radicación no resulta acertado o suficiente. También hemos analizado en respaldo de la tesis facultativa el tenor del artículo 36 bis, en su integridad, así como la historia de la ley y las regulaciones que antecedieron al régimen actual.

Por último, nos parece oportuno examinar brevemente otros regímenes similares al dispuesto por la LCOP, es decir, otros cuerpos normativos que reglamentan concesiones en sectores regulados especiales. Notaremos que en ninguno de ellos se permite a las partes elegir entre una sede arbitral y judicial,

---

transitorio de la Ley n.º 20410, que en lo relevante a este punto dispone: “Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos”.

<sup>44</sup> El reglamento, por su parte, en su versión original, dispuso en su artículo 84: “Existirá una Comisión Conciliadora, que podrá actuar como Comisión Arbitral en los términos previstos en el artículo 36º del DS MOP N° 900 de 1996, la que conocerá de toda controversia o reclamación que se produzca con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución”.

<sup>45</sup> La versión actual del reglamento de la LCOP continúa aludiendo a la comisión conciliadora (artículo 84 y siguientes); empero, igualmente considera la existencia de la comisión arbitral (artículo 109 y siguientes).

debiendo dirigirse los reclamos o acciones a la instancia decisoria que el legislador determina<sup>46</sup>.

- i. Concesiones de servicios sanitarios: no existe derecho de opción. Conforme al artículo 13 de la Ley n.º 18902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las reclamaciones serán sometidas ante el juez de letras en lo civil que corresponda.
- ii. Concesiones en materia eléctrica: no existe derecho de opción. Conforme al artículo 19 de la Ley n.º 18410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, las reclamaciones serán sometidas ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado.
- iii. Concesiones en materia de telecomunicaciones: no existe derecho de opción. Conforme a los artículos 13A, 15, 16 y 36A, de la Ley n.º 18168, Ley General de Telecomunicaciones, las vías de reclamación serán deducidas ante la Corte de Apelaciones.
- iv. Concesiones de casinos: no existe derecho de opción. Conforme a los artículos 27 bis, 34 y 55 de la Ley n.º 19995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, las vías de reclamación serán ante la Corte de Apelaciones o el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad.
- v. Concesiones de geotermia: no existe derecho de opción. Conforme al artículo 43 de la Ley n.º 19657, sobre concesiones de energía geotérmica, la reclamación será deducida ante la justicia ordinaria.
- vi. Concesiones de acuicultura: no existe derecho de opción. Conforme a los artículos 55Q y 124 y siguientes del decreto n.º 430, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º 18892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, las reclamaciones serán deducidas ante la Corte de Apelaciones que corresponda o los jueces civiles que se indican.

Teniendo presente el panorama de otras concesiones, lo correspondiente es respetar y hacer valer la especialísima opción que contiene el artículo 36 bis de la LCOP, sin cortapisas que impidan a las partes ejercer la facultad que el legislador ha entregado para este régimen en concreto. El artículo 36 bis y la alternatividad que contempla se vuelve más importante cuando se considera que, en opinión de la doctrina autorizada, “el desarrollo del arbitraje en el campo del derecho público no ha sido fácil de lograr”<sup>47</sup>, atendidas diversas razones ideológicas o asociadas al principio de legalidad.

---

<sup>46</sup> Se deja constancia que el listado que enseguida incluimos representa una muestra del régimen general de cada normativa.

<sup>47</sup> ROMERO (2018) p. 148.

## CONCLUSIONES

La jurisprudencia se debate respecto al modo en que debe interpretarse el artículo 36 bis de LCOP en cuanto a la posibilidad de las partes de someter sus reclamaciones o controversias a la comisión arbitral respectiva o la Corte de Apelaciones de Santiago.

Mientras la Corte de Apelaciones, por regla general, defiende su competencia y la posibilidad de elección de las partes ante cada conflicto que se origine, la Corte Suprema suele despojar al tribunal inferior de dicha competencia y reducir la posibilidad de las partes a una sola elección de foro (la primera elimina todas las demás).

En nuestro criterio, el argumento medular de la Corte Suprema relacionado al principio de radicación no es correcto. La radicación de la competencia en un tribunal no puede sobrepasar a la finalización del proceso respectivo, alcanzando a todos los conflictos futuros.

Por otro lado, existen varias consideraciones que robustecen la facultad de optar a una elección en cada controversia o reclamación. Entre ellas, el tenor literal del artículo 36 bis de la LCOP (leído íntegramente), la historia de su establecimiento y las normas que lo antecedieron, así como su análisis comparativo con otros regímenes de concesiones.

## BIBLIOGRAFÍA

- AYLWIN AZÓCAR, Patricio (2023): *El juicio arbitral* (Santiago, Ediciones El Jurista, séptima edición actualizada).
- CASARINO VITERBO, Mario (2005): *Manual de derecho procesal civil*, tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición).
- CASTRO HERRERA, Su-xey (2023): "El derecho de opción establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obra Pública. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, de 30 de noviembre de 2017, rol N° 35.751-2017". *Revista de Actualidad Jurídica Digital* vol. 7 n.º 1. Disponible en <https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/158/169> [fecha de consulta: 3 de octubre de 2024].
- COLOMBO CAMPBELL, Juan (2004): *La competencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada).
- FERRARI, FRANCO (2014): "Forum shopping: la necesidad de una definición amplia y neutra", *Revista De Arbitraje Comercial y de Inversiones* vol. 7 n.º 2. Disponible en <https://revistascientificas.uspceu.com/arbitraje/article/view/2456/4209> [fecha de consulta: 3 de octubre de 2024].
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2020): *Judicatura* (Santiago, DER Ediciones).

- PÉREZ RAGONE, Álvaro y NUÑEZ OJEDA, Raúl (2013): *Manual de derecho procesal civil. Parte general* (Santiago, Editorial Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional y a las partes* tomo II (Santiago, Editorial Thomson Reuters, segunda edición actualizada).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2018): "El arbitraje en la concesión de obras públicas". *Cuadernos de Extensión Jurídica* n.º 31.
- RUFÍAN LIZANA, Dolores (2018): *Manual de concesiones de obras públicas* (Santiago, Andros Impresores, segunda edición).
- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2018): *Tratado de arbitraje en Chile. Arbitraje interno e internacional* (Santiago, Editorial Thomson Reuters).

### *Jurisprudencia*

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): rol contencioso administrativo-194-2022, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel con Ministerio de Obras Públicas, 18 de mayo de 2022.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023): rol contencioso administrativo-182-2022, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel con Ministerio de Obras Públicas, 28 de junio de 2022.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023): rol contencioso administrativo-681-2022, Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo con Sánchez, 15 de marzo de 2023.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023): rol contencioso administrativo-396-2022, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel con Ministerio de Obras Públicas, 9 de junio de 2023.
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2023): rol contencioso administrativo-4-2023, Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí con Sánchez, 29 de agosto de 2023.
- CORTE SUPREMA (2017): rol n.º 35751-2017, Sociedad Concesionaria San José Rutas del Loa con Advis, 30 de noviembre de 2017.
- CORTE SUPREMA (2018): rol n.º 100759-2016, Servicio Nacional del Consumidor con BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, 29 de noviembre de 2018.
- CORTE SUPREMA (2021): rol n.º 32902-2018, Lama Oviedo Juan Antonio y otros con Lama Barna Alfonso Marcelo y otros, 1 de febrero de 2021.
- CORTE SUPREMA (2021), rol n.º 85752-2021, Sociedad concesionaria Aeropuerto Diego Aracena con Dirección General de Aguas, 10 de diciembre de 2021.
- CORTE SUPREMA (2023), rol n.º 65021-2023, Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo con Sánchez, 1 de agosto de 2023.
- CORTE SUPREMA (2024), rol n.º 133141-2023, Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel con Ministerio de Obras Públicas, 24 de mayo de 2024.

## Otros documentos

*Historia de la Ley* n.º 20410. Disponible en [www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4796/](http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4796/) [fecha de consulta: 3 de octubre de 2024].

Registros de expedientes arbitrales para consulta pública. Disponibles en <https://fiscalia.mop.gob.cl/Paginas/Sentencias.aspx> [fecha de consulta: 3 de octubre de 2024].

## Normas

*Código Civil.*

*Código de Procedimiento Civil.*

*Código Orgánico de Tribunales.*

MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN (1992): Decreto n.º 430, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n.º 18892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, 21 de enero de 1992.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (1983): Decreto con Fuerza de Ley n.º 591, que fijó las normas de carácter general relativas a la ejecución, reparación y mantención de obras públicas fiscales a que se refiere el artículo 52º de la Ley N.º 15840, 3 de febrero de 1983.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (1991): Decreto con Fuerza de Ley n.º 164, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley n.º 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas, y de las normas relativas a la ejecución, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales por el sistema de concesión, contenidas en la Ley n.º 15840 y el decreto con fuerza de ley n.º 206, de 1960, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo n.º 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, 4 de septiembre de 1991.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (1991): Decreto n.º 240, que reglamentó el decreto con fuerza de ley n.º 164, del Ministerio de Obras Públicas, 8 de abril de 1992.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (1996): Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo n.º 900, 18 de diciembre de 1996.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (1997): Decreto Supremo n.º 956, que reglamentó la Ley de Concesiones de Obras Públicas, 20 de marzo de 1999.

Ley n.º 18168 (1982), Ley General de Telecomunicaciones, 2 de octubre de 1982.

Ley n.º 18410 (1985), que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, 22 de mayo de 1985.

Ley n.º 18902 (1990), que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, 27 de enero de 1990.

Ley n.º 19068 (1991), que modificó el decreto con fuerza de ley n.º 591, del Ministerio de Obras Públicas, 13 de julio de 1991.

Ley n.º 19460 (1996), que modificó el decreto con fuerza de ley n.º 164, del Ministerio de Obras Públicas y las normas tributarias que indica, 13 de julio de 1996.

Ley n.º 19657 (2000), sobre concesiones de energía geotérmica, 7 de enero de 2000.

Ley n.º 19995 (2005), que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, 7 de enero de 2005.

Ley n.º 20410 (2010), que modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, 20 de enero de 2010.